

Señor (a)

**JUEZ CUARENTA Y SEIS MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA**

cmpl64bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

cmpl46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-33, piso 13. Edificio Camacol

E.

S.

D.

DEMANDANTE: **YAMILE SUA MENDIVELSO**

DEMANDADOS: **ALEXANDER GIRALDO OSPINA Y FLAVIO ALBERTO
SANGUÑA SALCEDO**

REFERENCIA: **2020-00-030-00**

PROCESO: **EJECUTIVO**

Asunto: **CONTESTACION DE LA DEMANDA**

HÉCTOR JOSÉ VARGAS ESPINOSA, abogado en ejercicio y profesión, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.166.478 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 254.312 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del señor **FLAVIO ALBERTO SANGUÑA SALCEDO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 74.130.732 de Paipa Boyacá, según poder que se adjunta, y estando dentro de los términos procesales, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda con radicado No. 2020-030, formulada por la señora **YAMILE SUA MENDIVELSO** de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

PRIMERO: NO ES CIERTO en razón a que el señor **FLAVIO ALBERTO SANGUÑA SALCEDO**, manifiesta que nunca suscribió letra de cambio a favor de la señora **YAMILE SUA MENDIVELSO**, reconoce plenamente que esa no es su firma que aparece en el título valor.

SEGUNDO: NO ME CONSTA, al Juzgado le corresponde decidir si la Señora **MARGOT CARDOZO NARANJO** es legitimada para iniciar el trámite tendiente a la exigibilidad del pago de la mencionada obligación consignada en el título valor.

TERCERO: NO ME CONSTA que esta no haya sido pagada, pero es claro que la fecha para el cumplimiento de la obligación era el día 11 de abril de 2014, como lo manifiesta la demandante. Reiterando que la firma no corresponde a mi mandante, de acuerdo, al título valor a la vista.

CUARTO: NO ES CIERTO; que se haya realizado abono de \$200.000 a la obligación, en el mismo título valor no hay fecha ni firma que constate quien realizó ese abono a la obligación; además mi mandante manifiesta que nunca se ha encontrado con las acreedoras, ni con la abogada.

QUINTO: NO ES CIERTO, frente a una obligación clara, no lo es ya que se evidencia muchas inconsistencias en el diligenciamiento del título valor (*documentos de identidad confusos, firmas no auténticas de los obligados, nombres*

A problemas legales, soluciones reales

Carrera 11 No 20-24 Oficina 302 CC Santa Clara-Tunja 7402710 -3202019667

hectorjve@gmail.com

no legibles de quienes hacen el respectivo endoso, suplantación de firma que no corresponde, no hay fecha ni firmas del supuesto abono que se hizo a la obligación) por consiguiente no reúne los requisitos para la efectividad de lo pretendido; además actualmente NO es exigible.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las pretensiones que propone la parte activa de la siguiente manera:

A LA PRIMERA: Me opongo a que se libre mandamiento ejecutivo en contra de mi defendido y en consecuencia al pago total de la mencionada suma de dinero, que corresponde al concepto de capital por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000,00), teniendo en cuenta que El jamás firmó ese documento (letra de cambio), por otro y con base al título valor la fecha para el pago de la obligación fue el día 11 de abril de 2014, es decir hay PRESCRIPCIÓN (el plazo para exigir su cumplimiento caducó)

A LA SEGUNDA: Me opongo al pago de los intereses moratorios, por la misma razón anteriormente expuesta, desconozco firma plasmada en el título valor que no corresponde a mi mandante; además opera la PRESCRIPCIÓN por vencimiento de términos de la exigibilidad del título valor (letra de cambio)

A LA TERCERA: Me opongo al pago de los gastos y costas, en razón a que esa obligación no es clara, expresa y por lo tanto no es exigible; adicionalmente hay PRESCRIPCIÓN y suplantación de firma en documento.

En Conclusión, no debe prosperar ninguna pretensión propuesta por la demandante.

EXCEPCIONES DE MERITO

Acorde con los hechos relatados por la parte actora y los ocurridos de manera veraz, me permito proponer las siguientes excepciones de mérito, que contempla la norma comercial.

1. EL DEMANDADO NO SUSCRIBIÓ EL TÍTULO CAMBIARIO, FIRMA QUE NO CORRESPONDE, FIRMA DESCONOCIDA.

Como se indicó en el acápite de los hechos, mi mandante identifica plenamente que la firma de la letra de cambio no corresponde a la de Él, en consecuencia no contrajo con la señora YAMILE SUA MENDIVELSO ninguna obligación que hoy sea la prueba para generar el litigio correspondiente. Además, si se observa existe incoherencia de parte de quien elaboró el título valor, pues que se observa claramente la firma del GIRADOR no corresponde a mi defendido. En conclusión, mi mandante manifiesta no haber suscrito el título correspondiente.

Además, si se examina el TÍTULO VALOR, a simple vista se identifica que la supuesta firma hecha por el señor FLAVIO ALBERTO SANGUÑA SALCEDO **no** corresponde a la de mi defendido y se puede corroborar con la que él plasma en el poder a mi conferido y firma autógrafa hecha en notaria, situación que pone a un

más en entredicho la legitimidad y legalidad de la letra de cambio y por supuesto la obligación adquirida por el señor FLAVIO ALBERTO SANGUÑA SALCEDO.

2. OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBE CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLE EXPRESAMENTE.

A) FIRMA DEL GIRADOR

Si se puede apreciar en el título valor, no es claro quien plasma su firma en calidad de GIRADOR, frente a lo cual existe una inconsistencia quien realmente lo es y pone en tela de juicio quien actúa en calidad de GIRADOR Y GIRADO.

“Entre los requisitos que debe cumplir una letra de cambio se encuentran (artículo 671 del Código de Comercio):

- La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.*
- El nombre del girado (obligado o aceptante).*
- La forma o fecha del vencimiento.*
- La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*
- La firma de quién lo crea girador o librador.*
- Intervinientes en la creación de la letra de cambio*

“Una letra de cambio debe ser diligenciada por una persona que firma como creadora del título y otra que acepta, obligándose esta última al cumplimiento de lo contenido en ella”

Una letra de cambio debe ser diligenciada por una persona que firma como creadora del título y otra que acepta, obligándose esta última al cumplimiento de lo contenido en ella.

*Esta discusión es traída a colación a propósito de un reciente fallo de la **Corte Suprema de Justicia, la Sentencia STC 1464 de 2019**, mediante la cual se resuelven cuestiones referentes a la vulneración del debido proceso y, alrededor de lo que atañe al tema en concreto, precisa aspectos sobre la creación y validez de una letra de cambio.*

A grandes rasgos, el caso objeto de estudio se basa en el cobro de una letra de cambio que un tribunal en segunda instancia declaró no era procedente, al determinar que por no cumplir a cabalidad con los requisitos que exige la legislación comercial para la creación de un título valor de esta categoría, como lo es la firma del girador (demandante), dicho documento no había nacido a la vida jurídica, es decir, no era válido, ni exigible. El tribunal argumentó:

“(…) en lo que respecta al cartular aportado por el demandante como base de la acción ejecutiva, que aquél [aquel] carecía de la firma de su creador y, por tanto, era inexistente como instrumento cambiario, (...) y de conformidad con el artículo 671 del Código de Comercio para su existencia es indispensable que contenga los requisitos (...) dentro de los cuales está la firma del girador”.

Una vez revisada y analizada el título valor (letra de cambio), se aprecia que no cumplen con los requisitos previstos en el artículo 621-2 del Código de Comercio, en la medida que la letra de cambio no fue firmada por quien la creó en el espacio correspondiente para ello (GIRADOR.) la señora YAMILE SUA MENDIVELSO, valga decir la letra no tiene el carácter de título valor, e incumple los requisitos del artículo 422 del C.G.P., en el sentido que la obligación no constituye plena prueba en contra del deudor.

B) El título contempla en la parte adversa el supuesto endoso, sin embargo, se identifica una incoherencia que concluye que existió una omisión de requisitos para realizar tal acto. Estos elementos son:

- a. Existen 2 firmas; Que no muestra realmente claridad frente al nombre del ENDOSATARIO, carece de su respectiva huella para dar legitimidad y veracidad al título valor.
- b. No se evidencia la fecha en que se realizó el respectivo ENDOSO.

Aunado a lo anterior se debe examinar en qué fecha se hizo el respectivo ENDOSO.

3. PRESCRIPCION

En la letra de cambio, la prescripción de la acción cambiaria directa es tres (3) años a partir del día del vencimiento. Artículo 789 del Código de Comercio, es así como el título valor venció el día 11 de abril de 2014, contando los tres años para poder ejecutar y exigir el pago de la obligación se venció el día 11 de abril de 2017; en consecuencia opera la prescripción por vencimiento de términos para exigir el pago del título valor.

Teniendo en cuenta que la prescripción consiste en la pérdida del derecho que tiene el tenedor de la letra de cambio a exigir judicialmente que le sea reconocido o pagado el derecho contenido en la letra de cambio, es así como la señora YAMILE SUA MENDIVELSO perdió el derecho de exigir el pago de un título valor.

La prescripción como tal de la acción de cobro de una letra de cambio es una sanción impuesta por las normas comerciales al tenedor de una letra de cambio que no ha ejercido la acción en el tiempo estipulado, el cual es de tres años a partir de la fecha de vencimiento; a través de la prescripción se extingue la posibilidad de iniciar acción cambiaria en contra del obligado directo de la letra, siendo así las cosas la letra se vencía el día 11 de abril de 2014 y prescribió el día 11 de abril de 2017.

Solicito a su Señoría de manera respetuosa la prosperidad de las excepciones propuestas por los argumentos ya expuestos.

PRUEBAS A SOLICITAR

Testimoniales:

Solicito de manera respetuosa se cite a la Señora **MARGOT CARDOZO NARANJO con CC 28.603.222 de Armero**, podrá ser ubicada en la calle 62 bis No 45-21 oficina 404 de Bogotá. Correo electrónico: marcarnar@gmail.com

INTERROGATORIO DE PARTE

Su señoría solicito de manera respetuosa decrete y se practique el interrogatorio de parte de la señora **YAMILE SUA MENDIVELSO**; quien deberá responder al cuestionario que se les practicará en la fecha u hora que su Despacho lo estime. . El testimonio es importante ya que ella deberá decirle a Despacho el tiempo, modo y lugar en el que mi mandante suscribió el título valor. Podrá ser ubicada en la

carrera 14 A No 46-91 oficina 101
yamilesuamendivelso@gmail.com móvil: 3125039972

Igualmente solicito respetuosamente a su señoría se **compulse copias a la Fiscalía General de la Nación**, con el propósito que se verifique y corrobore la firma de mi defendido plasmada en título valor, toda vez que existe suplantación de firma y esto atenta contra la integridad, patrimonio de mi defendido toda vez que se imputa a pagar obligación no adquirida por El.

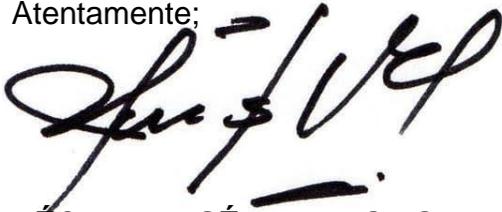
ANEXOS

- Copia del poder conferido a mi favor debidamente autenticado, resaltando que este ya fue remitido a su despacho.

Para efecto de notificaciones

- **MI PODERDANTE:** Diagonal 48 No. 16-23 bario San Rafael en la ciudad de Tunja, teléfono 3112969309, correo electrónico flavio.sanguna@correo.policia.gov.co
- **EL SUSCRITO:** El suscrito en la carrera 11 No 20-24 oficina 302, Centro Comercial Santa Clara de Tunja, al teléfonos 7402710- 3202019667 o al correo electrónico vargasabogados1@gmail.com

Atentamente;



HÉCTOR JOSÉ VARGAS ESPINOSA
C. C. No. 7.166.478 de Tunja.
T. P. No. 254.312 del C. S. de la J.

Señor (a)

JUEZ CUARENTA Y SEIS MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

DEMANDANTE: YAMILE SUA MENDIVELSO

DEMANDADOS: ALEXANDER GIRALDO OSPINA Y FLAVIO ALBERTO
SANGUÑA SALCEDO

REFERENCIA: 2020-00-030-00

PROCESO: EJECUTIVO

Asunto: PODER ESPECIAL

FLAVIO ALBERTO SANGUÑA SALCEDO, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en Tunja Boyacá, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 74.130.732 de Paipa Boyacá, manifiesto a usted que mediante el presente escrito confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a los doctores: **HÉCTOR JOSÉ VARGAS ESPINOSA**, abogado en ejercicio y profesión, identificado con la C.C. No. 7.166.478 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 254.312 del Consejo Superior de la Judicatura, como ABOGADO PRINCIPAL y a la doctora **DIANA ZULEIMA SANDOVAL LAVACUDE**, identificada con la C.C. No.52.241.631 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 292.602 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me representen y lleven hasta su culminación **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, con Radicado No. 2020-030 que se lleva en ese Juzgado, proceso promovido por la señora **YAMILE SUA MENDIVELSO**.

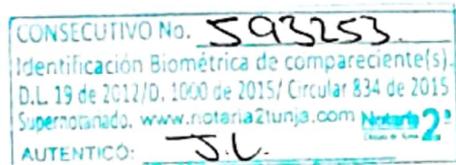
Mis apoderados quedan facultados para solicitar medidas cautelares, desistir, transigir, conciliar, recibir, renunciar, sustituir, reasumir y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 77 del C.G.P.

Sírvase Señor Juez reconocerles personería a mis apoderados judiciales para los efectos y dentro del términos del presente mandato.

Del Señor Juez,

Atentamente,


FLAVIO ALBERTO SANGUÑA SALCEDO
C.C. No. 74.130.732 de Paipa



Aceptamos;


HÉCTOR JOSÉ VARGAS ESPINOSA
C. C. No. 7.166.478 de Tunja.
T. P. No. 254.312 del C. S. de la J.


DIANA ZULEIMA SANDOVAL LAVACUDE
C.C.No. 52.241.631 de Bogotá
T.P. No. 292.602 del C.S. de la J.

A problemas legales, soluciones reales

Carrera 11 No 20-24 Oficina 302 CC Santa Clara Tunja 7402710 -3202019667

hectorjve@gmail.com



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



593253

En la ciudad de Tunja, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Tunja, compareció: FLAVIO ALBERTO SANGUÑA SALCEDO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 74130732, presentó el documento dirigido a JUEZ CUARENTA Y SEIS MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



dom1k61o1lex
02/02/2021 - 16:58:23

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



CARLOS ELÍAS ROJAS LOZANO

Notario Segunda (2) del Círculo de Tunja, Departamento de Boyacá

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: dom1k61o1lex

Acta 4